



**Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Medellín, 06 de diciembre de 2023.**

Proceso	Ordinario
Demandante	Alberto Cañizares Madariaga.
Demandadas	AFP Porvenir S.A. AFP Protección S.A. AFP Skandia S.A. Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.
Radicado	2022-84
Auto interlocutorio	1136
Asunto	No acepta recusación

Antes de cumplir lo resuelto por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, visto el escrito allegado el pasado 12 de octubre por el apoderado de la demandante, Dr. Diego Ramírez Torres, en el cual presenta nuevamente recusación esta vez aduciendo la causal establecida en el numeral 7 del art. 141 del Código General del Proceso, pues que el pasado 21 de septiembre y actuando como apoderado judicial en varios procesos, radicó en contra de la suscrita y ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Medellín **"QUEJA DISCIPLINARIA"**, se pasa a resolver.

Pues bien, el artículo 141 del Código General del Proceso relaciona las causales de recusación al juez, en su numeral 7, prescribe:

"7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación".

El apoderado funda la recusación, entre otras situaciones, en que en audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS, el 8 de febrero del corriente año en proceso radicado 05001310500620210033100, yendo en contra de doctrina probable de la Corte Suprema de Justicia sobre la carga de la prueba de las Administradoras de Fondos Privados de Pensiones, en los procesos de nulidad e ineficacia, esta juez ordenó a la demandante informar al proceso datos de contacto de las señoras Luz Dary Tejada y Mireya que mencionó en su declaración. Que el pasado 10 de marzo en proceso 050013105006202100172 esta juez absolvió injustificadamente a las demandadas, y la providencia fue revocada en segunda instancia, y que el pasado 27 de junio en proceso 05001310500620210044500 la suscrita juez intentó inducir en error a la demandante al absolver interrogatorio, y que además esta juez dijo en audiencia ante todos los asistentes que iba a compulsar copias en su contra para investigación disciplinaria.

Frente a los hechos que aduce el señor apoderado como causal de recusación prescrita en el numeral 7 del art. 141 CGP. esta juez no los acepta como quiera que es, clara la norma, los hechos que sustente la recusación deben ser hechos ajenos al proceso o a la ejecución

de la sentencia; pues bien, todas actuaciones o manifestaciones de que se duele el recusante, claramente indica que lo fueron dentro del proceso y relacionados directamente con el mismo. Pero adicional a lo anterior, la denuncia disciplinaria del apoderado recusante en contra de esta juez ya fue resuelta por Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia en providencia inhibitoria del pasado 31 de octubre, indicándose en la misma, que las conductas endilgadas a esta juez por el apoderado denunciante, no constituye falta disciplinaria.

En consecuencia, no se acepta los hechos de recusación que se aduce, y acorde con el inciso tercero del art. 143 ídem, se ordena, por secretaría, remitir el expediente al superior.

Una vez regrese el expediente, se resolverá lo que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,


María Josefina Guarín Garzón.
Juez

<u>JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO</u> CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados No 194 conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/71 hoy 07 de diciembre de 2023 a las 8:00 a.m.  Secretario
--